

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.	Pts.	
En la Capital.	{ Por un año.. 20	Fuera de la { Por un año.. 25	
	{ Por 6 meses. 12	Capital..... { Por 6 meses. 15	
	{ Por 8 meses. 8		{ Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 13 de Febrero.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Gerona y el Juez de instrucción de La Bisbal, de los cuales resulta:

Que en 6 de Mayo último, el Alcalde de Foixá D. Agustín Foxá presentó denuncia ante el Juzgado de La Bisbal, expresando que entre los individuos que compusieron la Junta municipal del Censo electoral, reunida en dicho pueblo á las ocho de la mañana del día anterior con objeto de nombrar los Interventores para las elecciones municipales que habían de celebrarse el 12 del mismo mes, figuraban D. Pedro Ramón, D. Francisco Bayo, D. Juan Condames y D. Francisco Galo como individuos de aquel Ayuntamiento, y D. Juan Forto, D. Juan Baus, D. Juan Carabes y D. Cosme Sales, como ex-Alcaldes, los cuales, no conformes con perturbar la marcha de la sesión, intentaron marcharse cuando no eran sino las cuatro y media de la tarde y todavía faltaba mucho para terminarla, por lo cual se consideró en el caso de amonestarles para que permanecieran en ella; mas viendo que era inútil, como Alcalde y como Presidente de la Jun-

ta les mandó que permanecieran en el local hasta que la sesión terminara, marchándose aquéllos sin embargo, desobedeciendo sus órdenes; cuyo hecho, como comprendido en los artículos 382 y 383 del Código penal, ponía en conocimiento del Juzgado á sus efectos:

Que instruidas las diligencias sumariales con dicho motivo, en las que no llegó á dictarse auto de procesamiento contra nadie, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, y á petición de los expresados Vocales, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que si bien la Junta referida se reunió en el local designado por los motivos que aducen los exponentes, los mismos no quisieron continuar en él, acordando la mayoría trasladarse á otro, á lo que se opuso enérgicamente el Presidente, cuya consecuencia ha sido la denuncia original indiciada; en que como no consta que se continuara la sesión en otro local, no hubo la alteración de lugar á que se refiere el art. 98 de la ley Electoral, sino en caso, el hecho de retirarse de él por causas que suponen fundadas que imposibilitaron dar al servicio el cumplimiento debido, y aunque se hubiere continuado en otro, como se empezó en el designado, tampoco había tal alteración, pudiendo calificarse éste de análogo al de la Junta municipal de Mantras, que dejó de hacer la rectificación de las listas electorales á que se refiere el Real decreto de 23 de Marzo último; en que por tal concepto debe estimarse esta falta comprendida en el artículo 98 de la ley Electoral, cuyo castigo está taxativamente reservado á los funcionarios de la Adminis-

tración, ó sea á la Junta del Censo, ante la cual debía prestarse el servicio, sin que los Tribunales ordinarios puedan entender de ello; y en que el asunto viene de lleno comprendido en la excepción 1.ª del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juzgado, previos los oportunos trámites, dió auto declarándose competente para seguir conociendo, alegando que las disposiciones legales citadas por el Gobernador, ó sean los artículos 78, 85, 98 y 107 de la ley Electoral vigente, se refieren: el primero, á la constitución de la Junta provincial del Censo; el segundo y tercero á las listas é infracciones cometidas en materia electoral, y el último, á los funcionarios ó Corporaciones á quienes corresponde la corrección de dichas infracciones; que el objeto del sumario no es el de averiguar ó depurar si en la práctica de las operaciones encomendadas á la Junta municipal del Censo de Foixá en 5 de Mayo último se cometieron delitos é infracciones relacionadas con las elecciones, sino única y exclusivamente de averiguar si los Vocales de ella, á que la denuncia se refiere, cometieron el delito de desobediencia á la Autoridad, previsto y castigado en el Código penal, y de la competencia de los Tribunales ordinarios, sin que deba decidirse por la Administración ninguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que por el Tribunal ordinario se haya de pronunciar, y que en su virtud no procede que el Juzgado acceda al requerimiento hecho por el Gobernador:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió

en su requerimiento, dando lugar al presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 sobre adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, con arreglo al que las disposiciones del título VI de la ley Electoral se aplicarán á los actos ó omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, y en relación siempre con los preceptos que las regulan:

Visto el art. 98 de la expresada ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que establece que toda falta de cumplimiento en las obligaciones y formalidades que dicha ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 75 á 1.000 pesetas en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 107:

Visto el art. 99 siguiente, en su caso 6.º, que dispone que sean corregidos como ordena el artículo anterior los Vocales natos y suplentes de las Juntas del Censo que en justa causa no concurrieran á las sesiones para que fueron convocados sin haberse excusado oportunamente:

Visto el art. 107 de la misma ley, que determina en sus apartados 1.º y 2.º que la corrección de las infracciones corresponde á los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan, á las Juntas municipales ó provinciales del Censo en las que respectivamente se relacionen, con los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes:

Visto, por último, el art. 18 del citado Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, que en su párrafo primero prescribe "que el Domingo inmediato anterior al señalamiento para la elección, la Junta provincial del Censo ó la municipal, según los casos, se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderado en forma legal,":

Considerando:

1.º Que el presente conflicto, surgido con motivo de las diligencias sumariales promovidas ante el Juzgado de La Bisbal, efecto de la denuncia formulada por el Presidente de la Junta municipal del Censo en Foixá.

2.º Que los hechos á que dicha denuncia se refería, constituyen meras infracciones de la ley Electoral vigente, previstas y castigadas como especiales por la misma ley en su título VI, en el que taxativamente se establece además que corresponde su corrección á la Junta municipal del Censo ó á los Presidentes de aquéllas ante las cuales debió prestarse el servicio.

3.º Que corresponde, por tanto, el conocimiento de los hechos denunciados á una Autoridad dependiente de la Administración, y se está en uno de los casos en que, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento del asunto en favor de Autoridades dependientes de la Administración pública.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina del Campo, de los cuales resulta:

Que en escrito de 27 de Noviembre de 1893, el Procurador D. Francisco Espiar y Secos, en nombre de D. Javier de Mendizábal, Conde de Peñaflores, dedujo ante el Juzgado

referido demanda en juicio civil ordinario contra D. Vicente Torres Alonso y D. Ramón López, sobre que se declarasen nulas y de ningún valor ni efecto: primero, la escritura y su inscripción en el Registro de redención de un censo que Torres solicitó del Jefe económico de la provincia de Valladolid, cuyo censo estaba impuesto en favor de la capellanía que en las Agustinas Recoletas de Medina del Campo fundó D. Bernardo Caballero de Paredes, Obispo que fué de Oviedo, sobre la casa situada en la misma villa y su calle de las Angustias, núm. 3, manzana 37, con la bodega, lagar, corral y otras oficinas, siendo la escritura de redención del censo de fecha 12 de Diciembre de 1881, otorgada en Valladolid ante el Notario D. Victor García Bendito Marqués; segundo, la escritura y su inscripción en dicho Registro de la compra venta de la expresada finca censada, como libre, otorgada entre D. Ramón López y D. Vicente Torres Alonso en 4 de Febrero de 1892, ante el Notario que fué de Medina del Campo, D. Policarpo Gil Terradillos; que estas declaraciones se fundaban en que el censo no pertenecía al Estado, sino al patrono de las capellanías citadas, y por lo tanto, aquél no tenía facultades para otorgar la redención, y que para la venta, ni se solicitó la licencia del demandante, ni se le ofreció por él tanto, ni se le pagaron los réditos vencidos, ni se le entregó la copia del segundo contrato, ó sea del reconocimiento y demás condiciones, y además para que en todo caso se pagasen al actor los réditos vencidos, que ascendían á 3.696 reales, cuando se celebró el segundo acto de conciliación en 29 de Marzo de 1892, por los veintiocho años transcurridos desde Natividad de 1863 á igual fecha de 1891, y además los vencidos después y que vencerán, á razón de 132 reales anuales; y por último, que se otorgue la escritura de reconocimiento de dicho censo, libre de gastos, con imposición de las costas, gastos é intereses de la mora, á la parte demandada:

Que entre las condiciones establecidas en la escritura de redención del censo otorgado por el Estado, hay una por la que la Hacienda pública se obliga á la evicción y saneamiento de la redención del censo expresado:

Que emplazados los dos demandados, por la representación de Torres Alonso se promovió artículo de previo y especial pronunciamiento, para que se declarara no estar el demandado obligado á contestar á la demanda mientras no se hiciera la reclamación gubernativa previa, toda vez que en la demanda estaba interesada la Hacienda pública, y por el otro demandado López Zaruolo se solicitó del Juzgado se citara de evicción al Torres Alonso;

que sustanciado el artículo previo, fué desestimada la excepción dilatoria alegada, y se mandó contestar á la demanda:

Que en escrito de 13 de Febrero de 1894, D. Vicente Torres Alonso solicitó del Juzgado que se notificara al Estado la demanda interpuesta, entendiéndose esta diligencia con el Delegado de Hacienda de la provincia de Valladolid, como representante de la misma, y en providencia de 17 del propio mes se mandó citar de evicción en esta demanda al Abogado del Estado, representante del mismo en aquella provincia:

Que personado en autos el Abogado del Estado, y tenido por parte en los mismos, se suspendió el curso de la demanda hasta que elevase la consulta prevenida por Real decreto de 16 de Marzo de 1886 á la Superioridad, y recibiese instrucciones de la misma para contestar á la demanda:

Que contestada por la representación del Estado, lo fué con la pretensión de que se desestimara, declarando el Juzgado que no era de su competencia la resolución que en ella se interesaba, por haberse de apurar previamente la vía gubernativa, á cuya jurisdicción correspondía entender en la materia á que se contraía, en conformidad á lo que establece la regla 7.ª del art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás disposiciones que invocaba, y, en todo caso, declarar que el Estado en manera alguna podía responder de la evicción y saneamiento, sin que previamente se apurase la vía gubernativa:

Que en virtud de instrucciones recibidas de su superior jerárquico, el Abogado del Estado acudió al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose: en que en la demanda deducida por el Conde de Peñaflores contra D. Vicente Torres y D. Ramón López, se solicitaba la nulidad de una escritura de redención de un censo verificada por el Estado, en cumplimiento de lo prevenido en las leyes desamortizadoras, alegando para ello que el censo redimido pertenecía á ciertas capellanías, cuyo patronato ejercía el demandante; en que la Administración obraba en materia de desamortización como poder del Estado para la ejecución de las leyes que á la misma se refieren, siendo de su exclusiva competencia todo lo relativo á la venta y administración de los bienes desamortizados, y á los incidentes sobre validez ó nulidad de sus actos en este orden, según declaraciones expresas de las leyes de Contabilidad de 1850 y 1870, determinando el art. 15 de esta última, que también corresponderán al orden administrativo la venta y administración

de los bienes desamortizados y propiedades del Estado, así como que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataron, se ventilarán ante las Corporaciones, y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulen estos servicios; y las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponden, disponiendo del mismo modo la instrucción de 31 de Mayo de 1855, en cuyo artículo 102 se preceptúa que en la instrucción de los expedientes de subasta, redención de censos y su venta, entenderán los Gobernadores, la Contaduría de Hacienda pública, los Comisionados del ramo, los Jueces de primera instancia y los especiales de Hacienda, donde los haya, y los Escribanos que se designaren, señalándose en los artículos siguientes las atribuciones que á cada uno de los funcionarios corresponden, siendo una de las que atribuye á los Gobernadores, en el art. 103, caso 8.º, la de disponer que las oficinas instruyan los expedientes de los censos, foros y demás cargas que, como pertenecientes á bienes nacionales, se pida su redención; en que el artículo 1.º de la ya citada instrucción de 31 de Mayo de 1855 dispone: que el Director general ejercerá bajo las inmediatas órdenes del Ministerio de Hacienda, la autoridad superior jerárquica en todos los negocios de administración, investigación y venta de los bienes, censos, juro y demás propiedades del clero, Cofradías, Memorias, Obras pías, Ermitas y Santuarios, de los del Instituto de las Escuelas pías, no designados en el art. 2.º de la ley; de las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa y San Juan de Jerusalén, de las que posee el Estado, no exceptuadas por el referido artículo, y los del secuestro del Infante D. Carlos, así como de la investigación y venta de los Propios y Comunes de los pueblos, de los de Beneficencia, Instrucción pública y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por los anteriores; que la constante jurisprudencia establecida por varios Reales decretos decidiendo competencias, y varias sentencias, confirman y fijan el alcance de los anteriores, preceptos legales, al establecer que á la Administración corresponde exclusivamente declarar qué bienes y derechos deben ser incluidos en la desamortización, y por tanto, cuáles deberán ó no venderse, sin que los Tribunales de justicia tengan que intervenir en el asunto cuando al hacer tal declaración por la Administración nada se decida

sobre cuestiones de propiedad; en que en cuanto al fondo del asunto, las fundaciones de que se trataba no tenían el carácter de patronatos reales de legos ó meros vínculos civiles, familiares con cargas pias, que son las sometidas á las leyes desvinculadoras, y puestos exclusivamente al amparo de los Tribunales ordinarios, pues la familiar en dichas fundaciones era meramente el patronato activo, sin que á los referidos patronos correspondiera participación alguna en las ventas de las fundaciones, sino que tenían señalada una retribución especial y completamente independiente de aquellas ventas:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose incompetente é inhibiéndose en favor de la Administración, y apelado dicho auto por el Fiscal y demandante, fué revocado por la Sala respectiva de la Audiencia de Valladolid, alegando: que esta litis debía ser estimada como una incidencia de los contratos celebrados con la Administración por el Torres, en cuya virtud el Estado le otorga escritura de venta de la casa y la redención del censo de que se trata, aunque el Torres hubiera después vendido dicha finca á López Zarzuelo; que en incidencias como la de que se trata de venta de bienes nacionales, la Administración obra como persona jurídica, siendo sujeto de derechos y obligaciones, debiendo entenderse los de esta naturaleza de índole civil, y por tanto de la competencia de la jurisdicción ordinaria, lo cual también venía á demostrarse por la circunstancia de que entre las cuestiones atribuidas exclusivamente al conocimiento de la jurisdicción administrativa por la ley de 13 de Septiembre de 1888, no se halla la relativa á incidencias de venta de bienes de tal clase; que entre las disposiciones transcritas por el Gobernador, ninguna atribuída á la Administración el conocimiento de aquellas incidencias, refiriéndose sólo á determinar qué bienes deben ser desamortizados, quién ha de disponer su venta y formar los oportunos expedientes, reservando á los Tribunales del fuero ordinario el conocimiento de las cuestiones de dominio, como lo reservaba en su segunda parte el mismo art. 15 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 15 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, según el cual también responderá al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrenda-

mientos de los mismos bienes ocurren entre el Estado y los particulares que con él contrataron, se ventilarán ante las Corporaciones, y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios.

Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosos, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes correspondan:

Visto el núm. 2.º, art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que dispone no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso administrativo las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria ó á otras jurisdicciones especiales. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquéllas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones:

Visto el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890, recaído á consecuencia del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Fiscal del Tribunal Contencioso administrativo, contra una sentencia de dicho Tribunal:

Visto el art. 5.º del reglamento reformado para la aplicación de la ley de lo Contencioso administrativo de 22 de Junio de 1894, que establece que no se reputará comprendido en el primer caso del párrafo segundo, núm. 2.º del art. 4.º de la ley, el derecho que considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre inteligencias, rescisión y efectos de las ventas y arriendos de bienes sujetos á la desamortización, materia que está atribuída á la Administración:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda promovida por el Conde de Peñaflores, para que se declare nula la escritura pública otorgada por el Estado de la redención de un censo constituido sobre una casa sita en Medina del Campo, á favor de una capellanía fundada en la iglesia de las Agustinas Recoletas de aquella villa, y para que se declare nula también la escritura de venta que en concepto de libre de todo gravamen otorgó D. Vicente Torres Alonso, como dueño de la expresada finca, en favor de D. Ramón López Zarzuelo.

2.º Que, por lo tanto, la cuestión que se plantea en el pleito incoado ante los Tribunales de justicia, es una verdadera incidencia de la venta ó redención del referido censo, hecha por el Estado, y tratándose de bienes cuya adjudicación no se ha reclamado por el actor como pertenecientes á un patronato

real de legos ó capellanía familiar con cargas pias, es indudable que dicho censo estaba comprendido entre los bienes eclesiásticos sujetos á las leyes desamortizadas, y, por tanto, las incidencias que de la redención de aquel censo puedan surgir, caen dentro de la competencia de la Administración, á tenor de las disposiciones legales antes citadas.

3.º Que aparte de que la jurisprudencia constante viene en tal sentido aplicando las leyes desamortizadoras, las dudas que después pudieron surgir al publicarse la ley de 13 de Septiembre de 1888 quedaron desvanecidas desde que se dictó el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890 resolviendo un recurso extraordinario de revisión, interpuesto contra una sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo, y después de publicado el reglamento reformado de 22 de Junio de 1894 para la aplicación de la referida ley de 13 de Septiembre de 1888, que atribuyeron al conocimiento de la Administración tales cuestiones, toda vez que aquélla, en la aplicación de las leyes desamortizadoras, no obra como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones, sino como poder del Estado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 7 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Somozas, decretada por V. S. en 23 de Enero último, ha emitido con fecha 4 del actual el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Somozas, que ha sido decretada en 23 del mes próximo pasado por el Gobernador civil de la Coruña.

De los antecedentes resulta que, debidamente autorizado, el Gobernador de la Coruña nombró un Delegado de su Autoridad para que girase una visita de inspección á la Administración municipal de Somozas, de la que aparece: que no se

acuerda la distribución mensual de fondos; que no existen expedientes de nombramiento y constitución de la Junta municipal, ni de la Junta de asociados á que se refiere el art. 36 de la instrucción de Consumos; que los padrones de vecinos no se ajustan á las prescripciones de la ley; que no se han formado ni publicado las listas electorales de Compromisarios para Senadores del presente año; que se dejaron de incluir en los alistamientos de quintas en que correspondía á cinco mozos, dos de ellos de veinticuatro y veintiseis años, hijos del Alcalde, y si aparecen incluidos en el formado el 5 de Enero corriente, no lo ha sido con la clasificación á que se refiere el núm. 1.º del art. 30 de la ley; que se excluyó del alistamiento en el reemplazo de 1895 al hijo del Concejal Sr. Suaces; que al Maestro D. Francisco Pérez se le dió posesión de la Escuela que desempeñaba con infracción del art. 32 de la ley de Reemplazos; que no se formaron repartimientos vecinales ni listas cobratorias para cobrar los déficits de varios presupuestos municipales, sin embargo de lo cual aparecen recaudadas las cantidades que debían ser objeto de tales repartimientos; que por el Ayuntamiento se han hecho varias exacciones ilegales en el impuesto de consumos; que Don Gregorio García Castro, que desempeña ó dirige la Secretaría, libra quintos indebidamente del servicio militar mediante ciertas cantidades de dinero que exige de los interesados, y ha suplantado un mozo para librarlo como corto de talla.

Los Concejales suspensos han tratado de desvirtuar los cargos formulados por el Delegado del Gobernador, aunque sin resultado ninguno.

El Gobernador de la provincia, en vista del resultado de la visita de inspección, por providencia de fecha 23 de Enero pasado, acordó: primero, suspender en sus cargos al Alcalde, Tenientes y Concejales que componen la Corporación; segundo, nombrar en su lugar otros tantos ex-Concejales con el carácter de interinos; tercero, sin perjuicio de lo que se resuelva por la Superioridad, deducir el correspondiente testimonio de los cargos que resultan contra D. Gregorio García Castro para remitir al Juez de instrucción del partido, con el fin de que proceda á lo que haya lugar en justicia; cuarto, llamar la atención de la Comisión Provincial para que al ocuparse del expediente de alistamiento verificado por el Ayuntamiento de Somozas para el reemplazo del Ejército del presente año, procure que se cumpla, respecto de los mozos Santos José Freine, José Freine, Francisco Pérez Fernández y José Freine Mosteirue, lo determinado en el art. 30 de la vigente ley de Reemplazos, así como también para que acuerde lo oportuno

en cuanto al Baltasar Suaces, que fué excluido indebidamente al reconstituirse el alistamiento por la Corporación en 1894; quinto, encargar al nuevo Ayuntamiento que, una vez constituido en la forma que determina la ley Municipal, proceda sin levantar mano á cumplir con lo que dispone el art. 25 de la Electoral de Senadores, é instruir los expedientes oportunos para conseguir el reintegro á la Caja municipal de las cantidades que no hubiesen tenido ingreso en la misma por consecuencia de los contratos de arriendo de las especies sujetas al impuesto de consumos, realizados en los años de 1892 á 96, lo propio que de los sueldos del ex Secretario D. Gregorio García Castro, correspondientes á las épocas en que desempeñó dicho cargo, siendo á la vez Maestro de la Escuela de niños del distrito.

La Subsecretaría de ese Ministerio considera justificada la provisión de suspensión.

Ahora bien: de la visita de inspección girada por el Delegado del Gobernador de la Coruña á la Administración municipal de Somozas, aparecen contra su Ayunta-

miento cargos de verdadera gravedad, que prueban hasta la evidencia el abandono extraordinario en que aquella administración municipal se halla, del cual son responsables sus Concejales.

Pero como entre los cargos mencionados hay algunos, como los relativos á quintas, entre otros, que revisten, á juicio de la Sección, caracteres de delito;

La Sección, pues, circunscribiendo su informe al punto concreto de la suspensión, opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de la Coruña, por la que suspendió al Ayuntamiento de Somozas, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la Coruña.

(Gaceta del día 9 de Febrero.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Día 31 de Enero de 1896.—Año económico de 1895 á 1896.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS.	Presupuesto autorizado.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	En más.	En menos.
			Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Rentas y censos.	4137	807 91	>	3329 09
Portazgos y barcajes.	>	>	>	>
Donativos, legados y mandas.	>	>	>	>
Repartimiento.	458183	181705	>	276478
Instrucción pública.	>	>	>	>
Beneficencia.	10879 27	2044 65	>	8834 62
Ingresos extraordinarios.	>	>	>	>
Arbitrios especiales.	22968	>	>	22968
Empréstitos.	>	>	>	>
Enajenaciones.	>	>	>	>
Resultas.	>	40467 87	40467 87	>
Movimiento de fondos ó suplementos.	>	10442 31	10442 31	>
Reintegros.	>	712 68	712 68	>
Intereses de demora.	>	>	>	>
Ampliación.	>	92770 75	92770 75	>
	496167 27	328951 17	144393 61	311609 71
PAGOS.				
Administración provincial.	91396	35215 35	>	56180 65
Servicios generales.	16000	4604 25	>	11395 75
Obras obligatorias.	56000	21578 61	>	34421 39
Cargas.	6698	1090 29	>	5607 71
Instrucción pública.	13124	3332 61	>	9791 39
Beneficencia.	208153 50	70580 57	>	137552 93
Corrección pública.	16374	8942 31	>	7431 69
Imprevistos.	7500	3888 45	>	3611 55
Nuevos establecimientos.	>	>	>	>
Carreteras.	70768	19827 92	>	50940 08
Obras diversas.	>	>	>	>
Otros gastos.	12062	6338 44	>	5713 56
Resultas.	>	>	>	>
Movimiento de fondos ó suplementos.	>	10442 31	10442 31	>
Ampliación.	>	96035 86	96035 86	>
	498065 50	281876 97	106478 17	322646 70
EXISTENCIA EN CAJA.	>	47074 20	>	>

Palencia 31 de Enero de 1896.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión de 7 de Febrero de 1896.

La Comisión Provincial acordó que se publique en el Boletín Oficial.—El Vicepresidente, Severiano Guiguelmo.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Mariano Bayón y Paz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen ante el Actuario que refrenda, promovidos por Don Antonio Huertes Santos, vecino de Guardo, representado por el Procurador Don Federico Martín y defendido por el Letrado Don Marcos Aguilar Gallego, contra Francisco Monje de Prado, de la misma vecindad, sobre pago de mil setecientas pesetas, se saca á pública subasta de la propiedad del ejecutado la finca siguiente:

Una casa en el casco de Guardo, compuesta de alto bajo y sotabanco, de nueva construcción, á extramuros de la villa, sitio de Prado Reguera, próxima á la estación del ferrocarril hullero de La Robla á Balmaseda, tiene un pedazo de terreno antojano sin edificar al Saliente; linderos de Norte y Saliente terreno de la Compañía de dicho ferrocarril, de Sur y Mediodía tierra de Simón Monje; tasada en siete mil pesetas veinticinco céntimos.

Para la celebración del remate se ha señalado el día trece de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, en que tendrá lugar simultáneamente en la Audiencia de este Juzgado y municipal de Guardo.

Se hace constar que los títulos de la finca descrita se hallan en la Escribanía, donde podrán enterarse los que quieran tomar parte en la subasta, á cuyo fin se les pondrán de manifiesto.

Se previene que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que sirve de tipo en aquella, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse concurren en el día, hora y sitios designados.

Dado en Saldaña á 16 de Enero de 1896.—Mariano Bayón.—Por mandado de S. S.ª, Roque Bregón.

Don Mariano Bayón y Paz, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de dos meses, desde su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, hago saber: Que habiéndose ausentado del pueblo de La Serna Raimundo Muñoz Ortega, cuyo paradero se ignora, ha acudido á este Juzgado el Procurador D. Federico Martín en nombre de Juliana Herrón, vecina de Población de Soto, madre y legal representante de su hijo menor de edad Entiquio Muñoz, que en legítimo matrimonio le hubo con Juan Muñoz, hijo éste del ausente Raimundo, pidiendo se le entregue en administración los bienes que al mismo corresponden, si aquél no se presentare; en su virtud llamo á dicho ausente y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, y que éstos deberán justificar con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado para usar de su derecho.

Dado en Saldaña á 10 de Febrero de 1896.—Mariano Bayón.—Por mandado de S. S.ª, Roque Bregón.

Ayuntamiento constitucional de Lavid de Ojeda. No habiendo comparecido al acto

de la clasificación y declaración de soldados el mozo Primitivo Cosgaya Bartolomé, núm. 2 del alistamiento, la Corporación municipal en acta de este día le concedió un plazo de quince días, á contar desde esta fecha, para su presentación á tal objeto, pues de no hacerlo se le instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Lavid de Ojeda 9 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Enrique Ibáñez.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Don Antonio Crespo Ibáñez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Becerril de Campos.

Hago saber: Que no habiendo reintegrado al Pósito D. Manuel Cabeza Doncel y D. Matías Pelayo Pedrejón (herederos), dentro del plazo señalado al efecto por las instrucciones del ramo, la cantidad de 391 pesetas 38 céntimos que resultan adeudando en este día por el principal y creces del préstamo que les hizo el Establecimiento en el año de 1866 á 67, la Corporación que tengo el honor de presidir, en vista de ignorar la verdadera residencia del primero y de D. Rafael Pelayo y D.ª Felipa Martínez Pelayo, herederos del segundo, ha acordado se les notifique y requiera por medio de la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia á fin de que no puedan alegar ignorancia, para que en el término de cinco días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este aviso en los citados diarios oficiales, se presenten á reintegrar la referida suma, incluso los recargos consiguientes al apremio de segundo grado, que consiste en el 7 por 100 sobre el descubierto en cuestión, en el bien entendido que de no verificarlo les pararán los perjuicios y costas á que haya lugar por el procedimiento administrativo.

Becerril de Campos 12 de Febrero de 1896.—Antonio Crespo.—El Secretario, Fidel Porras.

Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.

Don Santiago Ibáñez Garrido, Alcalde constitucional de Calahorra de Boedo.

Hago saber: Que en el alistamiento formado por el Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del corriente año se halla comprendido el mozo Rogelio García González, hijo de Mariano y Petra, que nació en la villa de Zarzosa, provincia de Burgos, en 16 de Septiembre de 1877, y él reside accidentalmente en Madrid, según antecedentes que su padre ha facilitado por las cartas que ha presentado al Ayuntamiento.

Y como quiera que dicho Rogelio García González no se haya presentado á ser tallado en el día 9 de Febrero en el Ayuntamiento, he dispuesto se le cite por medio del presente edicto y por cédula por conducto del Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Madrid, á fin de que comparezca ante este Ayuntamiento el Domingo 16 del corriente para ser tallado y alegar las excepciones de que se crea asistido.

Y con el fin de que tenga lugar y surta efecto la citación, se hace por medio del presente, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Calahorra de Boedo 10 de Febrero de 1896.—Santiago Ibáñez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.